



**ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE SEPÚLVEDA**
PLAZA DEL TRIGO Nº 1
40300-SEGOVIA

ORDENANZA FISCAL Nº 6

TASA POR CONCESION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de este último, se establece en este municipio la **TASA por concesión de Licencias Ambientales y otras actuaciones en materia de prevención ambiental**, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, conducente a comprobar o verificar que las instalaciones, establecimientos y locales, en general, que se hallan sujetos a la obtención de licencia ambiental, de apertura, o al régimen de previa comunicación, conforme a lo previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en su normativa de desarrollo, cumplen las condiciones exigidas para la instalación y normal funcionamiento de la actividad y se ajustan a la solicitud o comunicación formulada.

Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento mercantil o industrial, titulares de la licencia ambiental, de apertura o del expediente de previa comunicación.

Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º

1. La base imponible está determinada por la naturaleza del servicio o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la actividad de la tramitación del expediente, incluyendo tanto los costes directos de la actividad como los costes indirectos, sino también y en general de las características del beneficiario especial o afectación a favor del interesado.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la base se calculará, con carácter general, según los importes que se detallan en el artículo siguiente, en razón de los metros cuadrados de superficie ocupada o a ocupar por los locales, establecimientos o las instalaciones, sin perjuicio de la aplicación de coeficientes correctores en las tarifas señaladas en función del mayor coste de la actividad municipal en la tramitación de determinados expedientes y las cuotas especiales que se fijan expresamente.

Cuota tributaria

Artículo 6º

1. La cuota tributaria se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Tarifas Generales:

A).- Actividades no sometidas a tramitación de expedientes de autorización o licencia ambiental (régimen de comunicación previa):

- .- Hasta 50 m2: 142,00 €
- .- De 51 a 80 m2: 178,00 €
- .- De 81 a 200 m2: 244,00 €
- .- De 201 en adelante: 356,00 €

B).- Actividades sometidas a tramitación de expedientes de autorización o licencia ambiental:

- .- Hasta 50 m2: 206,00 €
- .- De 51 a 80 m2: 270,00 €
- .- De 81 a 200 m2: 376,00 €
- .- De 201 en adelante: 533,00 €

Tarifas Especiales:

A).- Bancos, Banqueros, Cajas de Ahorros y Casas de Banca: 693,00 €

B).- Sociedades o Compañías de Seguros o Reaseguros y sucursales o agencias de dichas sociedades o compañías: 281,00 €

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. Cuando se trate de cambio de titularidad, variación o ampliación no sustancial con arreglo a la legislación aplicable de una actividad ya autorizada en el mismo local, la cuota a ingresar por el obligado al pago será la resultante de reducir en un 50 por 100 la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante antes de la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el equivalente al 20 por 100 de la que hubiera correspondido conforme a las normas contenidas en este artículo, siempre que la actividad no se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Devengo

Artículo 8º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia ambiental o, tratándose de actividades sujetas al régimen de comunicación previa, desde la presentación de la misma.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia o cumplimentado la comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para legalizar la actividad del establecimiento o decretar su cierre si no cumplierse los requisitos necesarios.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por la autorización condicionada a la modificación de los proyectos de instalación o de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del interesado formulada una vez concedida la licencia.

Gestión

Artículo 9º

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada resolución sobre la licencia ambiental o entendiéndose cumplimentada la comunicación previa, se practicará la liquidación de la tasa, la cual será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería municipal utilizando los medios de pago y en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 9 de noviembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día siguiente al de dicha publicación, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Sepúlveda, a 10 de noviembre de 2011

EL ALCALDE

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

DILIGENCIA: La precedente Ordenanza, previo dictamen favorable de la Comisión de Cuentas y Hacienda, fue aprobada por el Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2011, cuya aprobación resultó definitiva al no formularse reclamación alguna contra la misma durante el plazo de treinta días hábiles de exposición pública, comprendidos desde el 17 de noviembre al 23 de diciembre de 2011, ambos inclusive, y se ha publicado en el B.O.P nº 8, de 18-01-2012.

Sepúlveda, a 19 de enero de 2012
LA SECRETARIA